



RADICADO:	08-638-31-89-001-2016-00169-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ADALBERTO SOTO CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LURUACO

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial de fecha 16 de noviembre de 2.021 en el que interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto fechado 09 de noviembre de 2.021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Igualmente, la entidad demandada aporto memorial de 22 de julio de 2.022 designando nuevo apoderado.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Noviembre 17 de 2022.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente digital, observa esta agencia judicial las siguientes actuaciones dentro del proceso:



ANTECEDENTES

Encuentra el Juzgado que Mediante providencia adiada 15 de noviembre de 2016, este despacho dicto orden de seguir adelante la ejecución, notificada en estado No 83 de 18 de noviembre de 2016.

El Demandante presentó liquidación del crédito el 21 de noviembre de 2017, de la cual se corrió el traslado correspondiente y la misma no fue objetada, por lo que el Despacho procedió aprobarla mediante auto de 29 de octubre de 2018.

El 23 de septiembre de 2021 el apoderado del demandante apporto memorial adicionando la liquidación aprobada por valor de 127.826.506 y previo traslado a la demandada fue aprobada mediante auto de octubre 21 de 2021.

En cuanto a las medidas Cautelares que vienen decretadas, tenemos que las consistentes en embargos de dineros depositados en entidades financieras, sobre bienes e ingresos corrientes de la demandada, exceptuando los que pertenezcan al SGP o estén amparados como inembargables, fueron decretadas mediante autos de 31 de octubre de 2018; 05 de diciembre de 2019 y 09 noviembre de 2021.

El demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto de 09 de noviembre de 2021, Notificado por estado No. 203 de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el demandante argumenta lo siguiente:

(...) acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha noviembre 11 de 2021 que no Accedió a decretar el embargo de las cuentas de ahorro o corriente que tenga la entidad pública Municipio de Luruaco en los diferente bancos señalados sin tener en cuenta que provengan del presupuesto nacional en cuentas que existan o apertura a nombre de los municipios, con la precisión que podrá ser objeto de embargo las cuentas corrientes abierta por las entidades públicas, así reciban recurso de presupuesto general de la nación salvo lo establecido en el parágrafo del art. 2. 8. 1. 6.1.1 del decreto 1068 de 2015, esto es los recursos depositado por la nación en cuentas abierta exclusivamente a favor de la nación—dirección general de crédito publico y tesoro nacional del ministerio de hacienda, crédito público y tesoro nacional del ministerio de



hacienda y crédito público en el banco de la república o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones al fondo de contingencia y conciliaciones, en los términos del parágrafo segundo del art. 195 del CPACA.

De igualmente debo manifestarle a su despacho que la actual liquidación no es \$110.000.000,00 porque la liquidación adicional que presente a su despacho fue aprobada por la suma de \$127.826.506.51 (...)

Para decidir se tienen en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P)

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, “*también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones*”. Esas excepciones son:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales



estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El precedente constitucional en lo que se refiere al Presupuesto General de la Nación está determinado por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008.

En la sentencia C-1154 de 2008, la CORTE COSTITUCIONAL estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, de la siguiente forma:

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, y C-543 de 2013, la Corte reitera consideraciones que tienen que ver con el principio de



inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, estableciendo lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (I) Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*
- (II) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*
- (III) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible*
- (IV) Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

A tono con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en criterio reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 15 de diciembre de 2017, en sede de acción de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos.

Sobre la vigencia del precedente Jurisprudencial, la Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley. (Destacado por la Sala) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., quince (15) de



diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el título ejecutivo es la Resolución N°475 de fecha Diciembre 16 de 2015, expedida por el Representante legal de la entidad demandada, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al demandante ADALBERTO SOTO CARDENAS, documento del resulta una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar esta enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y el Consejo De Estado y que fueron citadas previamente en esta providencia.

Así las cosas, y en atención a que en el presente asunto ya fueron decretadas medidas cautelares sobre bienes e ingresos corrientes de la entidad demandada, sin que a la fecha el demandante pudiera recaudar lo adeudado, este Despacho repondrá su decisión calendada 09 de noviembre de 2021 y accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

El límite de la medida se señalará en \$127.826.506.51, de acuerdo a la última liquidación del crédito que se encuentra aprobada.

En lo concerniente al poder otorgado por la entidad demandada al Dr. TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ, teniendo en cuenta que la representante legal no allego los documentos que prueben la calidad con la que actúa, antes de proceder a reconocer personería, se le requerirá para aporte los documentos que la acrediten como representante legal del Municipio demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 09 de noviembre de 2021, y ordenar el embargo y secuestro de la tercera parte de 42% del rubro de libre destinación, de los dineros depositados

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico



que tiene el MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO NIT. 800.094.466-3 en las cuentas corrientes y de ahorro, depósitos CDTs en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, con independencia que las transferencias provengan del sistema general de participación, el embargo se limita al valor de la liquidación actual del crédito por \$ 127.826.506.51.

SEGUNDO: Antes de proceder a reconocer personería jurídica al Dr. TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ identificado con C.C No. 72.070.368 de Luruaco y T.P No. 54.615 del C.S.J. como apoderado judicial del Municipio de Luruaco Atlántico, se requiere a la representante de la entidad demandada que allegue al expediente los documentos con lo que se pruebe la calidad con la que actúa en este proceso.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa38cb76396627b9ce962a4119372874b9fd265918cf100091b5f03880894b7**

Documento generado en 17/11/2022 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>